



REF. 080013110003-2022-00036-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO contrajeron matrimonio civil el día 19 de noviembre del año 2011 en la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO manifiestan que es su voluntad divorciarse.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 4 de febrero del año 2022,



la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a



derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ Y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO expedido por la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ identificado con C.C. No. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1.140.816.631 y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO identificada con C.C. No. 1.045.704.974, contraído en la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 6062140, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES: Teniendo en cuenta que los suscritos cónyuges son personas mayores de edad, plenamente capaces y que cuentan con los medios suficientes para su congrua subsistencia y supervivencia han convenido espontáneamente que no se causaran ni se pagaran alimentos entre ellos y cada uno será responsable de su propio sostenimiento.
- RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: será por separada tal como acontece actualmente.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores MIGUEL ANGEL ACOSTA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.140.816.631 y YESENIA MARIA CHARRIS MORENO identificada con C.C. No. 1.045.704.974 que reposa en la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 6062140.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 023

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
14 DE FEBRERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b41acfaa37786b7cf6813f289f5dceb0bc6dcbbae5d27dfe212bb325105d7**
Documento generado en 14/02/2022 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>